bre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de los artículos 4, 5 y 10 de la Ley sobre Libertad bajo Fianza.— G. O. Nº 5685, del 24 de Diciembre de 1941

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 643.

ARTICULO UNICO.— Se modifican los artículos 4, 5 y

10 de la Ley sobre Libertad bajo Fianza, de fecha 11 de diciembre de 1915, para que se lean así:

"Art. 4.— La fianza se admitirá en especies, en inmuebles libres que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República

"Art. 5.— La fianza en especies se constituirá mediante el depósito que de ellas se haga en la Colecturías de Rentas Internas; la de inmuebles por la inscripción, en primer rango, de una hipoteca que se constituya en favor del Estado representado por el Ministerio Público; y la de garantía por medio del acto auténtico o bajo firma privada suscrito por el representante de la compañía de seguros que la otorgue y por el Ministerio Público. En estos tres casos se hará constar, en el acto correspondiente, el objeto del depósito, de la hipoteca o de la garantía y la sumisión del depositante, del dueño del inmueble o de la compañía garante a perder el primero los dineros depositados y los segundos a que sea ejecutada la garantía o la hipoteca, si el procesado no se presenta cuando sea requerido para cualquier acto del procedimiento o para la ejecución del fallo.— No se pondrá en libertad al procesado sino cuando se le muestre al juez la prueba de que se ha hecho el depósito, de que se ha tomado la inscripción o de que se ha otorgado la garantía.

Art. 10.— Si el procesado, sin un motivo legítimo de excusa, estuviere en defecto de presentarse en cualquier acto del procedimiento o para la ejecución de la sentencia, se declarará vencida la fianza; y en tal caso quedará perdido el derecho del depositante al valor del depósito, o autorizado el Ministerio Público a requerir y obtener de la compañía de seguros el pago de la suma garantizada por ella o a ejecutar la hipoteca. La legitimidad de la excusa o el vencimiento de la fianza serán declarados, a pedimento del Ministerio Público o de la parte civil, por el Presidente del Tribunal o de la Corte de Apelación, según que no esté en grado de apelación o que esté en él. Este fallo será susceptible de alzada por ante la Corte de Apelación".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nueva modificación al Art. 1º de la Ley Nº 1472, sobre unificación de envases para las bebidas alcohólicas fabricadas o envasadas en el país.—
G. O. Nº 5685, del 24 de Diciembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 645.

ARTICULO UNICO.— Las disposiciones del artículo 1º